

Quito, D.M., 19 de mayo de 2020

CASO No. 1237-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: La presente sentencia analiza si una sentencia de apelación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. La Corte examina la alegación de que la sentencia de apelación habría incurrido en una contradicción por desestimar la fundamentación jurídica del recurso y, al mismo tiempo, revocar parcialmente la providencia recurrida. Se descarta la vulneración alegada al verificar que el tribunal de apelación aplicó el principio *iura novit curia*.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 13 de mayo de 2013, el titular del Juzgado Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, aceptó parcialmente la demanda ejecutiva formulada por la señora Nancy Janeth Paspuel Martínez, en contra de la señora Esthela María Calderón Lara, por lo que dispuso que la demandada pague a la actora: (i) el capital de USD 1.000,00 –constante en una letra de cambio–; (ii) los intereses por mora; (iii) la comisión del 6% sobre el capital; y, (iv) los honorarios correspondientes al defensor técnico de la parte actora –USD 200,00–. En la sentencia, el juez no dispuso el pago de una segunda letra de cambio aparejada a la demanda por falta de claridad de la obligación, considerando que en el mismo título constaba dos veces el nombre de la persona que debía pagar (una, en el espacio en el que se puede señalar el plazo de la vista en que debe efectuarse el pago), en un caso con la letra “h” (Esthela) y en otro sin la letra “h” (Estela).

2. De esta decisión judicial, y por cuanto no se dispuso el pago de la otra letra de cambio presentada, Nancy Janeth Paspuel Martínez interpuso apelación, que fue conocida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, que en sentencia de 8 de julio de 2014, resolvió desestimar el recurso interpuesto y revocar parcialmente la sentencia subida en grado. En la referida sentencia de apelación se dispuso el pago de las dos letras de cambio agregadas por la actora a su demanda –la primera por USD 1.000,00; y, la segunda por USD 2.000,00– más los intereses legales correspondientes, contados a partir de las fechas de vencimiento, confirmando, en lo demás, la sentencia impugnada.

3. De la sentencia mencionada en el párrafo precedente, la señora Esthela María Calderón Lara (en adelante, “la accionante”), presentó demanda de acción extraordinaria de protección.

4. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto dictado el 27 de noviembre de 2014, admitió a trámite la demanda presentada, cuya sustanciación, en virtud del sorteo realizado el 14 de enero de 2015, correspondió al juez Antonio Gagliardo Loor.
5. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, en virtud de un nuevo sorteo de la causa, correspondió la sustanciación de la misma al juez Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el 10 de enero de 2020.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

6. En su demanda, la accionante solicita a la Corte Constitucional:
 - 6.1. Que declare que la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas vulneró “*el procedimiento de fondo y forma Art. 11 numerales 4, 5, 6, 7 y 8, de la Constitución de la República del Ecuador*”; y, los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75) y seguridad jurídica (art. 82).
 - 6.2. Que ordene la reparación integral, material e inmaterial del daño causado; y,
 - 6.3. Que dicte sentencia en la que deseche la demanda ejecutiva presentada por la señora Nancy Janeth Paspuel Martínez.
7. El cargo que la accionante sustenta, en apoyo de sus pretensiones es el siguiente: Es contradictorio que, dentro del juicio ejecutivo N° 2013-0206, el tribunal que resolvió la apelación propuesta por Nancy Janeth Paspuel Martínez haya desechado el recurso y, al mismo tiempo, revocado la sentencia de primera instancia; en consecuencia, por contradictoria, la sentencia de segunda instancia es inejecutable.

C. Informe de descargo

8. A pesar de que en el auto de 10 de enero de 2020 se otorgó un término de 5 días para que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas presente el correspondiente informe de descargo, no se lo hizo hasta el vencimiento del referido término.

II. Competencia

9. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

10. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones

que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

11. En este contexto, con base en el artículo 62.1 de la LOGCC, la sentencia N° 1967-14-EP/20 estableció que una forma de analizar si un *cargo* configura una argumentación completa es constatar si este reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (en términos del art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC).

12. Atendiendo a este esquema argumentativo, en relación con el cargo establecido por la accionante, se verifica que:

12.1. La referencia al artículo 11 (números 4, 5, 6, 7 y 8) de la Constitución de la República del Ecuador¹ corresponde a una disposición que no contiene un derecho fundamental², por lo que el cargo no formula una tesis que pueda ser examinada en una acción extraordinaria de protección.

12.2. No se proporciona una justificación jurídica que explique, explícita o implícitamente, cómo las acciones que se atribuyen a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas –ver los párr. 7 *supra*– provocaron una violación directa e inmediata a los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

¹ Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

² Véase sentencia N° 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 12.

13. Sin embargo, en la misma sentencia N° 1967-14-EP/20 –párr. 21–, se señaló que al momento de dictar sentencia y considerando el principio de preclusión, la eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede implicar, sin más, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un *esfuerzo razonable* para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.

14. En este orden de ideas, aplicando el principio *iura novit curia* (previsto en el número 13 del artículo 4 de la LOGJCC), los cargos de vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, deben reconducirse hacia la presunta transgresión del debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1)³, por constatarse que la intención de la accionante es que se revise si el tribunal de apelación del juicio ejecutivo emitió una decisión judicial en la que están en contradicción su parte considerativa y resolutive.

15. En consecuencia, esta Corte se planteará y resolverá el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia, que revocó parcialmente la decisión judicial subida en grado con un fundamento jurídico distinto al expuesto por la impugnante, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación?**

15.1. Para la accionante, resulta disonante que el tribunal de segunda instancia haya desestimado el recurso de apelación interpuesto por Nancy Janeth Paspuel Martínez y, simultáneamente, que haya satisfecho la pretensión que motivó la impugnación, esto es, que haya ordenado el pago de las dos letras de cambio adjuntadas a la demanda de juicio ejecutivo. Al respecto, en el contexto de aplicación del Código de Procedimiento Civil y de conformidad con el principio *iura novit curia* previsto en el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial⁴, el órgano jurisdiccional tiene el deber de aplicar las normas jurídicas pertinentes al caso, con independencia de errores u omisiones de las partes, siempre que en ese proceso intelectual no aporte una base fáctica distinta a la proporcionada por los sujetos procesales.

15.2. En el presente caso, la norma y los hechos invocados en la interposición del recurso de apelación por parte de la señora Nancy Janeth Paspuel Martínez fueron los siguientes:

...al decir que en una letra se ha escrito ESTHELA con “H” y en otra se ha escrito ESTELA sin “H”, esto de manera alguna influye en la decisión de la causa, porque ni siquiera existe esta falta de ortografía en el apellido de la

³ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

⁴ Art. 140.- OMISIONES SOBRE PUNTOS DE DERECHO.- La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

demandada, máxime de conformidad con el Art. 347 del Código de Procedimiento Civil... ”.

15.3. Por otro lado, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas desechó el recurso de la impugnante porque su fundamentación jurídica no era la pertinente; empero, los hechos que fueron llevados a su conocimiento admitían un pronunciamiento respecto de cómo debía resolverse la causa apropiadamente, por lo que reflexionó lo que sigue:

...el Juez hace una errada interpretación de los requisitos 3 y 5 del artículo 410 del Código del Comercio, en cuanto a la ubicación del nombre de la persona que debe pagar, que en las dos letras sí constan correctamente consignados, como lo hemos señalado; aparece efectivamente el nombre de “Estela Calderón” en la letra en cuestión (f. 3) pero estampado en la parte donde debe o puede colocarse los días de vista en que debe efectuarse el pago, entendemos por un error, que en nada altera la validez [Sic.] del título como erróneamente entendió el Juez; ni aun, en el supuesto que el nombre de “Estela” se hubiese escrito en el lugar adecuado de la letra, la invalidaba como título ejecutivo, y tampoco podría considerarse que la obligación no es “clara”, porque, primero aquello no ha ocurrido y luego por expreso mandato del artículo 433 del Código de Comercio que de manera expresa determina que “... La simple firma del girado (Esthela Calderón) puesta en la cara anterior de la letra equivaldrá a la aceptación”.

15.4. Entonces, la aparente contradicción detectada por la accionante es realmente el cumplimiento de una obligación de los juzgadores de subsumir los hechos llevados a su conocimiento al derecho que corresponda, actividad que no implica una violación a la garantía de motivación. Y, por lo demás, no salta a la vista el incumplimiento de alguno de los elementos de motivación suficiente, establecidos en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución.

16. Finalmente, en relación con la petición de la accionante en el párr. 6.3 *supra*, conviene recordar que, según la jurisprudencia de esta Corte, en las acciones extraordinarias de protección el examen de mérito solo procede si los juicios de origen corresponden a garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales (párrafo 55 de la sentencia 176-14-EP/19). Dado que el presente caso se originó en un juicio ejecutivo, distinto de una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales, no es posible realizar el examen de mérito⁵.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 1237-14-EP.

⁵ Sentencia N° 1228-13-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 16.2

2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.05.26 16:12:42
-05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión extraordinaria de martes 19 de mayo de 2020.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.05.26
17:11:21 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1237-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiséis de mayo de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDA
D
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Fecha: 2020.05.27 10:27:50 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/WFC